

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA EXPEDIENTE. ACCIONANTE ACCIONADA	ACCION DE TUTELA No 13-001-31-10-004-2022-00154-00 CAMILO ALFONSO CHAVERRA BERROCAL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
--	---

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **CAMILO ALFONSO CHAVERRA BERROCAL**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud y vida.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **CAMILO ALFONSO CHAVERRA BERROCAL**, haber prestado el servicio militar en la Armada, Que durante el ejercicio tuvo algunos accidentes de los que actualmente tiene secuelas. Que ha sido atendido médicamente, sin embargo, no se le ha realizado junta médica para efectos de establecer la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que elevó petición en fecha 13 de octubre de 2021, el cual fue respondido, informándole que se encuentra pendiente la realización del concepto de optometría, para poder citar a la junta médica. Que para esa fecha le fue practicada cirugía de los ojos, sin embargo, a la fecha no se le ha fijado fecha para junta médico laboral.

Solicita el accionante, señor **CAMILO ALFONSO CHAVERRA BERROCAL**, la tutela de su derecho fundamental de petición y que se ordene a la encartada **ARMADA NACIONAL**, responder de fondo lo solicitado, en su petición de fecha 13 de octubre de 2021, es decir que le sea practicada lo antes posible la junta médica en la que se le valore la pérdida de capacidad laboral

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación

Manifiesta la directora de sanidad de la Armada Nacional, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que tal como lo demuestra el accionante, le fue contestado su derecho de petición, informándole que no se puede citar a junta médico hasta que éste tenga todos los conceptos. Por lo que considera que no existe vulneración al derecho de petición invocado por el accionante y solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual d objeto.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos

derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Constitución Nacional

Artículo 23

“Toda Persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Solicita el accionante como pretensión de su acción constitucional, se ordene a la encartada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL**, le sea resuelto derecho de petición presentado ante esa entidad, tendiente a la realización de JUNTA MÉDICO LABORAL.

Observa el Despacho que el accionante señor **CAMILO ALFONSO CHAVERRA BERROCAL**, en su escrito de tutela hace referencia a la respuesta dada por la entidad, a su derecho de petición. De igual manera, la **ARMADA NACIONAL**, con la contestación de la demanda, aporta copia de la respuesta dirigida al accionante.

Conforme lo manifiesta el accionante, con su derecho de petición buscaba la fijación de fecha para llevar a cabo la JUNTA MÉDICO LABORAL, sin embargo, en su respuesta la encartada le hace ver que no cuenta con todos los conceptos para poder convocar la JUNTA MÉDICO LABORAL, que una vez se tengan completos los conceptos médicos se convocará la misma.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, dentro de los elementos característicos del derecho de petición, esta la obligación de emitir una respuesta de fondo, a ello se ha referido la Corte en la sentencia que sobre este tópico se transcribe.

Sentencia T-230/20

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁵⁵¹ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado...”

Si bien el accionante no anexa a su demanda de tutela, copia del derecho de petición enviado a la **ARMADA NACIONAL**, para efectos de analizar si ésta en su respuesta avocó todas las inquietudes del accionante, sí hace referencia éste a su desacuerdo con la falta de señalamiento de la fecha para la realización de la JUNTA MÉDICO LABORAL.

Así las cosas, la **ARMADA NACIONAL**, emitió respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, no encontrando el Despacho violación al derecho de petición.

Desde otra arista, observa el Despacho que la respuesta al derecho de petición se realizó en el mes de noviembre de 2021, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, al accionante no se le haya realizado las evaluaciones médicas para efectos de completar los conceptos, dando continuidad al procedimiento para establecer la pérdida de capacidad laboral del accionante. Por lo que es del caso referirnos a los otros derechos invocados por el accionante.

Constitución Nacional

Artículo 29

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Artículo 48

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley...”

Artículo 49.

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Si bien es cierto, las Fuerzas Militares y de Policía se rigen bajo lo contemplado en el Decreto 1795 de 2000, todas estas normas van dirigidas a la protección del derecho a la seguridad social en salud de los miembros pertenecientes a dichas instituciones y a sus familiares.

En lo relacionado al derecho que tienen los miembros de las Fuerzas Militares a la realización de su evaluación médica para ingreso y salida de la institución, ya sea por cualquier razón que ello obedezca, la Corte Constitucional se ha referido en sentencias como la que enseguida se transcribe, en los apartes pertinentes.

Sentencia T-009/20

(...)

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso- y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la prestación o continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición

de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

3.1.3. La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional.

3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar** se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien la accionada **ARMADA NACIONAL**, emitió su respuesta al derecho de petición del accionante, no se ha dado continuidad a las evaluaciones para efectos de completar los conceptos médicos, dando continuidad al procedimiento previo a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, por tanto existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, dando lugar al amparo constitucional y se ordenará a la **ARMADA NACIONAL** con el fin de que proceda a dar continuidad al procedimiento previo a la convocatoria de la **JUNTA MÉDICO LABORAL** para efectos de evaluar la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Por lo expuesto y en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, acabado de transcribir, se ha de amparar el derecho al debido proceso, salud y seguridad social invocados por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos al debido proceso, salud y seguridad social del accionante, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la encartada **ARMADA NACIONAL**, a que, en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dar continuidad al procedimiento de evaluación disponiendo los estudios y/o exámenes requeridos para la emisión de los conceptos médicos previos a la convocatoria de la **JUNTA MÉDICO LABORAL**, con el fin de emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante señor **CAMILO ALFONSO CHAVERRA BERROCAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ